



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2017-00006 00

Asunto: Aclara sentencia.

Auto: No.726

En nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, manifiesta la imposibilidad de inscribir la sentencia proferida en el proceso de la referencia, dado que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-72102, y del cual se declaró dueño a la Sociedad San Vicente de Paul, no se determinó por su área o linderos. Además, no se aportó, en la forma que corresponde, la confirmación del Tribunal.

Al respecto, en el numeral primero del apartado resolutivo de la sentencia dictada el 10 de octubre de 2019 literalmente se dispuso: *“Declarar que la demandante **SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLÍN, con NIT 890904592, pertenece por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA en inmueble que se ubica en la CALLE 65#74B95 antes calle 65 # 73ª 91, de la ciudad de Medellín, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el núm. 01N-72102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte”***

Aunque la decisión adoptada es clara, en la medida que se identificó el inmueble por su ubicación y número de registro inmobiliario, para efectos de cumplir con la exigencia de la Ley 1579 de 2012 y que la oficina de instrumentos públicos realice las anotaciones correspondientes, se hace la siguiente claridad en el numeral primero de la providencia del 10 de octubre de 2019: el inmueble que ahí se menciona y que cuenta con la matrícula inmobiliaria número 01N-72102 se determina por los linderos: *“una casa de habitación situada en la calle 65 # 73ª 91 en el barrio Robledo de San German de esta ciudad construcción antigua parte en material y*

parte en tapia con techos en teja de barro sin cielo raso pisos parte tabla y parte baldosa común con una cabida de 585 VS2. Dentro de la cual existe una construcción de 50x9 vs tiene un antejardín sin construcción alguna que linda por el frente con la carrera que conduce a Robledo por el oriente con propiedad que es o fue de la se/ ora Gabriela Ortiz de Toro por el occidente con propiedad que es o fue del se/ or Emilio Arango P. por el sur con la finca que es o fue de Eleazar Ortiz” (linderos tomados del Folios de Matrícula inmobiliaria número 01N-72102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte).

Frente a la confirmación del Tribunal que exige la Oficina de Registro para proceder con las anotaciones correspondientes, se le pone en conociemitno a esta entidad que la sentencia 10 de octubre de 2019 no surtió grado de apelación, dado que el recurso de alzada interpuesto por el curador ad litem, se declaró desierto en auto del 25 de agosto de 2020. (Archivo 2 del consecutivo 10 del expediente digital).

Para los efectos pertinentes se ordena enviar por la Secretaría del Despacho un oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, comunicando la aclaración acá realizada, a la cual se anexará la providencia que emitió el Tribunal Superior de Medellín, en la que declaró desierto el recurso de alzada interpuesto a la sentencia 10 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar que el numeral primero del apartado resolutivo de la sentencia dictada el 10 de octubre de 2019, queda de la siguiente manera: Declarar que la demandante **SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLÍN, con NIT 890904592,** pertenece por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA en inmueble que se ubica en la CALLE 65#74B95 antes calle 65 # 73^a 91, de la ciudad de Medellín,

cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el núm. 01N-72102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte. La cabida y linderos del inmueble con matrícula inmobiliaria es el núm. 01N-72102 son los siguientes: una casa de habitación situada en la calle 65 # 73^a 91 en el barrio Robledo de San German de esta ciudad construcción antigua parte en material y parte en tapia con techos en teja de barro sin cielo raso pisos parte tabla y parte baldosa común con una cabida de 585 VS2. Dentro de la cual existe una construcción de 50x9 vs tiene un antejardín sin construcción alguna que linda por el frente con la carrera que conduce a Robledo por el oriente con propiedad que es o fue de la se/ora Gabriela Ortiz de Toro por el occidente con propiedad que es o fue del se/or Emilio Arango P. por el sur con la finca que es o fue de Eleazar Ortiz.

SEGUNDO: Por la Secretaría de despacho se ordena enviar un oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, comunicando la aclaración aca realizada, a la cual se anexará la providencia que emitió el Tribunal Superior de Medellín, en la que declaró desierto el recurso de alzada interpuesto a la sentencia 10 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36159edcaebcd91215db9240ae5e31d3ec4b9f9591c894b27874da5de5c3146d**

Documento generado en 19/11/2021 07:07:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>